



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 161**

Santiago de Cali a los dos (2) días del mes de julio de 2020.

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 058**

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 323 del 3 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el señor **WILMAR FREDDY MARTÍNEZ** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S.**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al caso, alterar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El señor Wilmar Freddy Martínez presentó demanda ejecutiva laboral laboral en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, a raíz de la condena impuesta en providencia judicial, por los valores correspondientes a Cesantía, Intereses a cesantía, Prima de servicios, Vacaciones, Indemnización por no consignación de cesantía, Indemnización por



falta de pago, Indexación del valor por vacaciones, Agencias en derecho de primera instancia, Costas del proceso ejecutivo.

Mediante Auto Interlocutorio N° 411 del 8 de marzo de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago por los conceptos y sumas correspondientes y se decretó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, así como el embargo y retención de los dineros que el demandante llegare a tener en diferentes cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título valor, limitando el embargo a la suma de \$95'000.000; indicándose igualmente que, una vez perfeccionadas las medidas cautelares, se notificaría a la entidad demandada.

Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2017 (folio 134), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación del crédito, fijando como total a pagar la suma de \$112'905.647,07; posteriormente, mediante escrito del 19 de diciembre de 2017 (folio 146), solicita al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali que se tenga como pago parcial la suma de \$9'091.700,00, y que la misma sea descontada del valor de la liquidación del crédito y en favor de la demandada, Cía. Transportadora Rotterdam S.A.S.

En escrito del 12 de abril de 2018 (folio 151), el apoderado de la entidad demandada solicita que se requiera al apoderado de la parte demandante, a fin de que indique la fecha de recepción de los dineros indicados con anterioridad, para aplicar los mismos.

Una vez requerido el apoderado judicial del ejecutante, mediante Auto de Sustanciación N° 1771 del 13 de agosto de 2018 (folio 160), presenta escrito del 16 de noviembre de 2018 (folio 161 y ss.), en el que informa que dentro del proceso laboral, con posterioridad a la sentencia N° 081 del 18 de septiembre de 2015, no se ha recibido pago alguno por parte de la Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S., que pueda ser objeto de compensación y que se incurrió en una imprecisión al mencionar como abono o pago parcial, siendo el



término correcto una devolución de recursos, que de manera voluntaria hizo el demandante, siendo estos valores recibidos con antelación a la sentencia ordinaria de primera instancia y fueron recibidos a título de beneficio económico, de manera exclusiva para que coadyuvara a firmar el presunto memorial de desistimiento suscrito el 13 de diciembre de 2012, encaminado a dejar sin efectos, como ocurrió, la Resolución CGPVC N° 000598 de abril de 2012, expedida por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Valle del Cauca, Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, procedimiento este con efectos administrativos no judiciales, que nada tienen que ver con el proceso ordinario laboral que cursó ni con el ejecutivo seguido a continuación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 323 del 3 de abril de 2019 (folio 171), por medio del cual decidió, para lo que interesa al recurso, alterar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, fijando como valor total de la liquidación la suma de \$68'147.826,00, sin descontar la suma citada de \$9'091.700,00, como concepto de pago parcial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada en el Auto Interlocutorio N° 323, el apoderado de la parte ejecutada propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (folio 173), argumentando en forma concreta para el caso que nos ocupa, que no comparte el no tener por descontados el valor de \$9'091.700,00, suma que el mismo apoderado, en memorial presentado el 19 de diciembre de 2017, expresa el abono o pago parcial que se debía descontar del valor total; luego entonces, si esta es una manifestación expresa del apoderado del ejecutante, con posterioridad al mandamiento de pago y anterior al auto que incluso dio traslado a la liquidación del crédito presentada, no se entiende porque



el despacho no tuvo en cuenta ese valor para descontarlo de la liquidación del crédito total efectuada por el despacho.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cabe advertir en este punto, previo al desarrollo del caso concreto, que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali profirió el Auto Interlocutorio N° 706 del 7 de junio de 2019, mediante el cual, para lo que nos ocupa, decidió confirmar lo relativo a la liquidación del crédito; es decir, no descontar de esta la suma de \$9'091.700,00 referida.

#### **Caso Concreto**

Una vez realizado el estudio de los documentos aportados al expediente, debe la Sala manifestar que, en efecto, para el caso que nos ocupa no es procedente el descuento del valor indicado por concepto de "ABONO O PAGO PARCIAL", correspondiente a la suma de \$9'091.700,00, pero no por las razones aducidas por la A-Quo.

Para aclarar lo anterior, debe la Sala indicar que, contrario a lo planteado por la juzgadora de primera instancia, dicha suma sí debe considerarse como pago realizado por parte de la Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S. en favor del señor Wilmar Freddy Martínez, tanto así que el apoderado judicial del accionante solicitó que se tuviera como tal; sin embargo, no es posible descontarlo en la presente liquidación del crédito en razón a que esta fue pagada con anterioridad a la sentencia del proceso ordinario, situación que es igualmente afirmada por el apoderado judicial.

En tal sentido, debemos remitirnos a lo manifestado por el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual informa:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*



(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayas de la Sala)*

Conforme lo anterior, queda claro que, al haberse indicado por la parte demandada de que el valor de \$9'091.700,00 se efectuó con anterioridad a la sentencia del proceso ordinario, no resulta procedente tener en cuenta esta suma de dinero para efectos de declarar probado el pago parcial y descontarlos al momento de la liquidación del crédito, por lo cual, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por los motivos expuestos.

Debe acotarse que, la prueba del pago y la fecha de este está en cabeza de quien lo hizo, es por lo que, si la parte demandada no está de acuerdo con la afirmación indefinida de que el aludido valor fue realizado antes de la sentencia, debe acreditar que lo efectuó con posterioridad a la misma, precisando la fecha del acto solutorio.

Por otro lado, cuando en el presente proceso ejecutivo se formularon excepciones de mérito en abril de 2016, no se hizo alusión al pago de \$9'091.700, 00 (folios 56 a 66 del cuaderno de primera instancia), es por lo que, resulta verosímil el dicho de la parte ejecutante de que tal abono fue anterior a la sentencia. Dichas excepciones fueron despachadas en forma desfavorable por el juez de primera instancia en providencia de 24 de enero de 2017 (folios 123 y 124 cuaderno de primera instancia), y confirmada por esta Sala mediante auto interlocutorio No 161 de 21 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, el artículo 167 del Código General del Proceso inciso final, antiguo inciso 2 del artículo 177 del C de P. C.,



establece que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Costas en esta instancia a cargo de la Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S., apelante infructuosa, y en favor del señor Wilmar Freddy Martínez. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio Apelado N° 323 del 3 de abril de 2019, emanado del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, pero por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S.**, apelante infructuosa, y en favor del señor **WILMAR FREDDY MARTÍNEZ**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen por medio físico, escaneado o digital según disponga La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE**



Ref. Auto Ejec. Wilmar Freddy Martínez  
C/ Cía. Transportadora Rotterdam S.A.S.  
Rad. 006-2015-00744-02

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21704bf79ed9556a0008604d29e506f4cc1f0f1075f8b36395fb085bde7283c**

Documento generado en 02/07/2020 03:53:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Darío De María Auxiliadora Mejía O.  
C/ Colpensiones y Otro  
Rad.: 009-2018-00751-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio del  
año dos mil veinte (2020).

**AUTO NÚMERO 169**

Recibido el presente proceso en apelación de  
sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** presentada  
por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** en  
favor de esta última.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** electrónico  
en la página web de la Rama Judicial, la cual puede ser consultada mediante el  
link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Darío De María Auxiliadora Mejía O.  
C/ Colpensiones y Otro  
Rad.: 009-2018-00751-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**dfd74e6109e37c89a48214e75cae62acbaecafe588ff06a2daa3764c9e9a1079**

Documento generado en 02/07/2020 04:31:47 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los dos (2) días del mes de julio de 2020.

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver el recurso de Apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia N° 164 del 17 de junio del año 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **DEICY TABARES MUÑOZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación N° 76001-31-05-015-2017-00510-01.

Antes de dictar sentencia es preciso dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 059**

**ANTECEDENTES**

La señora Deicy Tabares Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 19 de julio del año 2014, fecha en que ya cumplía los requisitos para acceder a la garantía mínima de pensión de vejez por parte de Colfondos S.A., con cargo al seguro previsional del fondo de garantía mínima de pensión; que se ordene a Colpensiones rectificar la historia laboral de la actora incluyendo las semanas que no han sido tenidas en cuenta con el empleador



Diseños Infantiles, con la finalidad que el Ministerio de Hacienda a través de la OBP pueda liquidar el valor del cupón a la fecha de corte de los periodos 1 de marzo de 1995 a 30 de noviembre de 1998; que a la actora le asiste el derecho al reintegro y pago del saldo total de la cuenta de ahorro individual compuesto por el valor del bono pensional así como el 11,5% de cotización al riesgo de vejez y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual; se condene a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a la actora la garantía mínima de pensión de vejez, junto con la mesada adicional de diciembre a partir del 19 de julio del año 2014, el saldo de la cuenta de ahorro individual, el 11,5% de cotización de vejez y los rendimientos, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, por el no pago oportuno de la pensión, subsidiariamente la indexación de todas las pretensiones; Costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda que la señora Deicy Tabares Muñoz nació el 19 de julio del año 1957, por lo cual tiene derecho al reconocimiento del régimen de transición, toda vez que al 1 de abril del año 1994 tenía 36 años, cumpliendo sus 55 años de edad en el 2014; que la actora estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones desde el 2 de junio del año 1976 hasta el 30 de noviembre del año 1998, con un total de 819 semanas, pero que en su historia laboral de Colpensiones solo reposan 626,14, puesto que existe una inconsistencia en la misma; que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 17 de agosto del año 1994, pero únicamente aparecen cotizaciones desde el 1 de diciembre del año 1998 hasta mayo del año 2011, completando 358,86 semanas; que en la historia laboral de la actora aparecen unos períodos en mora con el empleador Diseños Infantiles, entre el 1 de marzo del año 1995 hasta el 30 de noviembre del año 1998, los cuales arrojan un total de 198,86 semanas en mora; que el 2 de diciembre del año 2015 se solicitó a Colpensiones la corrección de historia laboral; que el 26 de julio del año 2016 solicita pensión de vejez ante Colfondos S.A., resuelto mediante radicado de la misma fecha, negando la solicitud pensional, bajo el argumento de que el bono pensional no se encontraba finalizado; que el 30 de agosto del año 2016, Colpensiones da respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral,



manifestando que ya se han corregido de forma integral dichas inconsistencias encontradas en la historia laboral, las cuales no se evidencian; que teniendo en cuenta lo dicho, la demandante tiene un total de 1177,86 semanas, suficientes para el reconocimiento de su pensión de vejez en la modalidad de garantía mínima de pensión de vejez; que el 3 de abril del año 2017 se solicita nuevamente la garantía mínima de pensión de vejez y la devolución de los saldos, además de los intereses moratorios; que el 7 de abril del año 2017, la entidad demandada envía comunicado en el que solicita inicie nuevamente el trámite de la pensión de vejez, sin dar respuesta a lo peticionado.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, esta contesta la demanda (folio 56 y ss.), manifestando que no le constan los hechos 1°, 4°, 9° y 11 a 16 y que los demás hechos son ciertos, en forma parcial. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó como Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido; Prescripción; Innominada; Buena fe.

Al descorrer el traslado de la demanda a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, esta contesta la demanda (folio 87 y ss.), manifestando que no le constan los hechos 1° a 5°, 8°, 11, 14, 15 y que los demás hechos no son ciertos. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones previas las que denominó como Falta de litisconsorcio necesario a La Nación - Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Porvenir S.A.; Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. De igual forma, propuso como excepciones de fondo las que denominó como Falta de controversia al no existir reclamación pensional; Inexistencia de la obligación; Carencia del derecho; Prescripción; Buena fe; Petición antes de tiempo; Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; Innominada o Genérica.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 164 del 17 de junio del año 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió Declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y las demás excepciones propuestas por los demandados, exclusivamente frente a la pretensión principal del reconocimiento de garantía de pensión mínima; Condenar a Colfondos a reconocer a Deicy Tabares Muñoz, la garantía de pensión mínima, a partir del 26 de julio del año 2016, en una cuantía de pensión mínima para dicha fecha de \$689.455,00, por las restantes mensualidades del 2016, por las 13 mensualidades del 2017 de \$737.717,00, por las 13 mensualidades del 2018 \$781.242,00, por las restantes mensualidades del 2019 de \$828.616,00, se ordena incluir en nómina de pensionados a la demandante con una pensión mínima mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos que el gobierno decreta año a año; Condenar a Colfondos a reconocer los intereses moratorios a partir del 26 de noviembre del año 2016, desde la fecha de causación de la mesada pensional hasta la fecha del pago del retroactivo declarado; declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la devolución de saldos que solicita la parte demandante; Condenar a Colpensiones a pagar directamente a Colfondos los aportes con los rendimientos que de ley le tenían que hacer desde el 1 de marzo del año 1995 al 30 de noviembre del año 1998, ante la omisión del fondo público en recuperar las cotizaciones no efectuadas por el empleador Diseños Infantiles S.A.S.; Costas a cargo de los demandados, Agencias en derecho en la suma de \$1'000.000,00 para cada uno de los demandados y en favor de la demandante.

## RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la señora **Deicy Tabares Muñoz** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, aduciendo que la demandante



tiene derecho a percibir la garantía de pensión mínima a partir de la fecha de cumplimiento de la edad y las semanas cotizadas, esto es el 19 de julio del 2014.

Igualmente, respecto de la devolución de saldos de la cuenta individual, por cuanto la garantía de pensión mínima se encuentra financiada con el descuento del 1,5% con el seguro provisional que hace parte de la cotización obligatoria del 16%, razón por la cual sus aportes deben ser reintegrados por cuanto sería un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad Colfondos, de conformidad con la Ley 797 del año 2003, que modificó el artículo 20 de la Ley 100 del año 1993.

Por su parte, la apoderada judicial de **Colfondos S.A.** interpuso recurso de apelación, manifestando que se debe tener en cuenta que no ha recibido por parte de la actora la reclamación pensional de garantía de pensión mínima y no se solicitó de garantía estatal de pensión mínima para la cual debía allegar la documental exigida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que reconoce el beneficio; sin embargo, no tiene cotizadas las 1150 semanas requeridas y solo acredita las 985, existiendo un faltante.

Lo anterior atendiendo a la liquidación provisional del bono pensional tipo A, modalidad 2 de la demandante, realizada por la Oficina de Bonos Pensionales del 26 de julio del año 2006, de conformidad a la historia laboral oficial emitida por la misma entidad.

Que se debe señalar que los fondos de pensiones no conforman, ni liquidan, ni redimen bonos pensionales en lo que respecta al reconocimiento y pago de bonos y cuotas pensionales, son un simple intermediario del artículo 20 del Decreto 656 del año 1994, su actuación se limita a realizar los tramites que sean necesarios para que se produzca el reconocimiento y pago, por lo tanto, no le es dable determinar la existencia o no del reconocimiento de los mismos.



Por esta razón, para el caso particular, será la Oficina de Bonos Pensionales quien debe ser la llamada a pronunciarse; solo será exigible al momento en que se firme la historia laboral de la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Reitera que, en el presente caso, la demandante no acredita las 1150 semanas, solo está acreditando 985 semanas a la fecha; además que Colfondos no ha recibido solicitud por parte de la actora la reclamación solicitada para la garantía de pensión mínima, debiendo allegar la documental exigida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Tendrá derecho quienes acrediten los siguientes requisitos: el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, que el valor no le alcanza a financiar el 110% de una pensión de salario mínimo legal, 62 años de edad para los hombres y 57 siendo mujer, tener como mínimo 1150 semanas cotizadas y el bono pensional debe estar emitido, para el caso de las garantías de pensión mínima temporal y pagado, para el caso de pensión definitiva, pero que para el caso de la actora acredita los dos primeros requisitos, pero que no ha realizado la reclamación pensional de pensiones de vejez con garantía de pensión mínima, no ha firmado su historia laboral para solicitar la garantía de pensión mínima, simado a que no acredita las 1150 semanas exigidas por la ley.

Finalmente, la apoderada judicial de **Colpensiones** propone recurso de apelación, manifestando concretamente que como lo establece el artículo 22 de la ley 100 del año 1993, la obligación del pago de las cotizaciones está en cabeza del empleador y Colpensiones no puede asumir una carga que realiza el empleador.

Respecto de las costas a que fue condenada, indica que Colpensiones no adeuda suma alguna a la actora ni tuvo un actuar negligente, como quiera que la negativa se ajustó a las previsiones legales, toda vez que es el fondo privado quien debe adelantar los trámites para la solicitud del trámite



pensional ante esa entidad, sin que haya sido realizada, por lo que Colpensiones no ha emitido el bono requerido para la pensión solicitada por la señora Deicy Tabares Muñoz en la presente diligencia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver los recursos de apelación propuestos por la parte demandante, señora Deicy Tabares Muñoz, y por las demandadas, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la Sentencia N° 164 del 17 de junio del año 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Inicialmente debe indicar la Sala que, contrario a lo planteado por el A-Quo, en el presente caso se hace necesaria la vinculación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tanto en su condición de administrador del Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, como de ente encargado de expedir bonos pensionales (Oficina de Bonos Pensionales), configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica:

*“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*



Para tales efectos, debe recordarse también lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 de la misma codificación, norma que indica:

*“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

De igual forma, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en el siguiente sentido:

*“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*

Así pues, la vinculación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tanto en su condición de administrador del Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, como de ente encargado de expedir bonos pensionales (Oficina de Bonos Pensionales) a la litis se hace necesaria, toda vez que es dicha entidad la que se encarga de realizar el pago del bono pensional reclamado por la aquí actora, así como garante de la pensión mínima, en el primer caso por el tiempo que indica la actora que cotizó con el Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones, deviniendo esto en la configuración de la nulidad indicada.

Adicionalmente a lo anterior, concordante con la situación anterior, refiere la señora Deicy Tabares Muñoz en su demanda que se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones, desde

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318



el 2 de junio del año 1976 hasta el 30 de noviembre del año 1998, fecha para la cual se trasladó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora bien, según el documento de consulta realizada del historial de vinculaciones de la demandante (folio 116), la petición de traslado de régimen fue solicitada el 17 de agosto del año 1994, trasladándose, como ya se dijo, del Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones a Porvenir S.A., indicando como fecha de inicio de efectividad el 1 de septiembre del año 1994 y fecha fin de efectividad el 31 de diciembre del año 1998.

Posteriormente, se observa también en el citado documento un traslado de AFP de Porvenir S.A. a Colfondos S.A. con fecha de solicitud 30 de noviembre del año 1998 y fecha de inicio de efectividad el 1 de enero del año 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el juzgador de primera instancia expuso en sus consideraciones que no era procedente la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., aduciendo que en dicho fondo no tenía cotizaciones, observa la Sala que, contrario a lo dicho por el A-Quo, tal vinculación resulta necesaria.

Para dar claridad a lo dicho, debe recordarse que en la demanda se afirma la existencia de unos períodos en mora con el empleador Diseños Infantiles, entre el 1 de marzo del año 1995 hasta el 30 de noviembre del año 1998, afirmándose que para dichas fechas se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones, mientras que, conforme al reporte de vinculaciones, estos se encuentran dentro del lapso temporal de la vinculación surtida ante Porvenir S.A.

Siendo de esta forma, no existe documento alguno que permita acreditar, como lo manifestó el juzgador de primera instancia, que con



Porvenir S.A. no existieron cotizaciones o, en dado caso, llegarse a determinar si existieron múltiples afiliaciones en ese interregno temporal, reiterándose que, resulta necesaria la intervención de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para tal fin, por lo que se decretará la nulidad de lo actuado.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto Interlocutorio N° 2670 del 17 de noviembre del año 2017 (folio 50), mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo a la A-Quo vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas ya decretadas y recaudadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio N° 2670 del 17 de noviembre del año 2017, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**



**PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y GARANTÍA DE LA PENSIÓN MÍNIMA** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen por medio físico, escaneado o digital según disponga La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE S.**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Deicy Tabares Muñoz  
C/ Colpensiones y Otro  
Rad. 015-2017-00510-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f89ddc7624d989b52bd87156ae3fd9ee77b9edf1b4b399265264a331d132bb**

Documento generado en 02/07/2020 03:43:23 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 160**

Decisión

Santiago de Cali, a los dos (2) días de julio de 2020

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 057**

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 403 del 7 de junio del año 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por la señora **CONSUELO HOYOS MONTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través del cual el Juzgado decidió Inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba falencias.

**ANTECEDENTES**

La señora Consuelo Hoyos Montero presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitando se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandan y el señor John Jairo Rincón Idárraga; se condene a la entidad demandada a pagar a la actora la pensión de sobreviviente; las mesadas dejadas de percibir de manera retroactiva desde el



fallecimiento del causante y hasta la fecha del pago efectivo; Costas y Agencias en derecho; a los intereses moratorios por el no pago de la pensión.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto Interlocutorio N° 403 del 7 de junio del año 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió Inadmitir la demanda presentada por la señora Consuelo Hoyos Montero, aduciendo que presenta una serie de irregularidades que impiden su admisión, indicando estas en cuatro literales, del A) al D).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto por parte del juzgado, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 403, en el que indica puntualmente que no comparte los literales A y B de la providencia recurrida.

Afirma concretamente que el hecho de que no aparezcan en el poder las pretensiones por concepto de costas procesales y que se falle ultra y extra petita no son causales para inadmitir la demanda, considerando que no dependen de una solicitud expresa que se haga de las mismas, sino que son deberes del juez de conocimiento, indistintamente de si están expresamente deprecados en el poder o en la demanda.

Referente al literal B) de la providencia recurrida, manifiesta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no establece la necesidad de aportar número telefónico de la parte demandante, por lo cual no debe ser una causal de inadmisión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**



En aras de resolver el caso aquí planteado, es menester indicar que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en atención al recurso propuesto, indicó mediante Auto de Sustanciación N° 1296 del 20 de junio del año 2019, que no reponía el Auto Interlocutorio N° 403 del 7 de junio del año 2019 y que concedía en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria contra este.

Decantado lo anterior, encuentra la Sala que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Consuelo Hoyos Montero resulta improcedente y, por tanto, no hay lugar a su estudio.

A fin de resolver la situación planteada, tenemos que el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. dispone lo referente al recurso de apelación de los autos, en los siguientes términos:

*“Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

A su turno, el artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de apelación, informa:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la lectura de las normas en cita se desprende que, el auto contra el que procede el recurso de apelación es el que rechaza la demanda, no contra el que la inadmite, como lo planteó el apoderado recurrente, por lo que se reitera, resulta improcedente el estudio del mismo en esta instancia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el recurso fue bien propuesto y que es procedente su estudio, no puede perderse de vista que el recurso se encaminó única y exclusivamente contra los literales A) y B) del Auto Interlocutorio N° 403, y dado que fueron 4 causales de inadmisión de la demanda, tal actuar da a entender que se encuentra conforme con las causales C) y D) de inadmisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el Auto N° 699 del 5 de agosto del año 2019, mediante el cual se corrió traslado en segunda instancia para alegar de conclusión, al igual que la concesión del recurso de apelación surtida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto de Sustanciación N° 1296 del 20 de junio del año 2019.



**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación concedido, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen por medio físico, escaneado o digital según disponga La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Oficiése en tal sentido.

**NOTÍFQUESE POR ESTADO VIRTUAL Y CÚMPLASE**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Auto Consuelo Hoyos Montero  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 002-2018-00667-01

**DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79462c579535eaae762e0f53e06751d8a29151f819a2a00ed180c471ec7aaa4b**

Documento generado en 02/07/2020 03:39:25 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio del  
año dos mil veinte (2020).

**AUTO NÚMERO 168**

Recibido el presente proceso en apelación de  
sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** presentada  
por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**, y la **CONSULTA** en favor de esta.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** electrónico  
en la página web de la Rama Judicial, la cual puede ser consultada mediante el  
link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Amparo Rengifo Viafara  
C/ Colpensiones y Otro  
Rad.: 009-2019-00648-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc49dcbff54ce39f39ec08a5ba0222ece4228381a8ff32bb079c4e2e877093c1**

Documento generado en 02/07/2020 04:30:44 PM